

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 19/07/2021 3:08:56 p. m.

Estado Nro.: 070

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2018-00120-00	Civil	BANCOLOMBIA	Monica Patricia Restrepo Velasquez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	19/07/2021
2021-00004-00	Civil	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDRO	Amparo de Jesus Cardona Giraldo	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	19/07/2021
2021-00027-00	Civil	Jeus Dario Bedoya Toro	Diego Alejandro Rios Bedoya	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	19/07/2021
2021-00066-00	Civil	Leonardo Rendon Rios	Francisco Hernandez Montoya	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	19/07/2021
2021-00067-00	Civil	BERNARDO DE JESUS JIMENEZ MALDONADO	ALBERTO DE JESUS ZAPATA PINEDA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	19/07/2021

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

21 DE JULIO DE 2021

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 21 DE JULIO DE 2021

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, diecinueve de julio de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2018-120-00
Auto de Sustanciación No. 384

Vencido el término de traslado de la liquidación de costas, sin objeciones; al tenor del numeral 2 del artículo 366 del CGP, se APRUEBA.

Las solicitudes recibidas del apoderado de la entidad accionante, se resuelven así:

1. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 ídem, se deja en traslado por el término de diez (10) días, el avalúo comercial del inmueble gravado con hipoteca, contratado directamente por la parte accionante con profesional especializado; para que los interesados presenten sus observaciones.
2. Concretar el objeto de oficiar a Catastro Municipal para que certifique el avalúo del mismo inmueble, a sabiendas de haber optado presentar el avalúo comercial.
3. Se ordena a la Secretaría dejar en traslado la liquidación del crédito presentada por la parte accionante.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 70
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 21 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 21 DE JULIO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

CONSTANCIA: Hoy 19 de Julio de 2021 paso el proceso a despacho informando, que el titular gozó de compensatorios durante los días 15 y 16 de los corrientes mes y año, por haber laborado en disponibilidad en función de Control de Garantías el pasado fin de semana. Sin encargo. Sírvasse proveer.

LUIS GUILLERMO ALVAREZ B.
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, diecinueve de julio de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00004-00
Auto de Sustanciación No. 387

Para efectuar la contabilización del término del traslado de la demanda al Curador, de acuerdo a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sujeta al término consagrado en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, así solicitado por la apoderada de la parte accionante, sin que obre en el expediente pronunciamiento por parte del Curador respecto a la notificación personal de la demanda enviada por la apoderada de la parte accionante; tal como lo prevé el inciso 2 del artículo 8 del citado decreto, el auxiliar de la justicia dentro del término de ejecutoria de este proveído, informará la forma como la obtuvo y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas por la apoderada de la parte accionante, acorde con la documentación presentada.

Cumplido lo anterior, se responderá la petición a la apoderada solicitante.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 70
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 21 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 21 DE JULIO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Fredonia, Antioquia, diecinueve de julio de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00027-00

Auto de Sustanciación No. 383

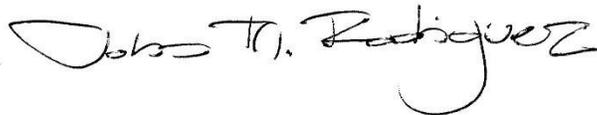
Se resuelven sendas solicitudes recibidas del accionante.

1. Se incorpora al expediente los documentos referentes a copia del mandamiento de pago librado y escrito de medida cautelar, recibo con número de guía 700051773843 de INTER RAPIDISMO S.A. con destino al demandado Diego Alejandro Ríos Bedoya; notificación que a la luz del artículo 291 del CGP, no satisfizo las solemnidades allí previstas, ya que no aparece el comunicado de la citación al demandado debidamente diligenciado y cotejado por la empresa de servicio postal.
2. Frente a la solicitud de información de retenciones al ejecutado; se le entera al accionante que no existen dineros ya que no se ha decretado medida cautelar alguna, la que conforme se dispuso en auto que libró el mandamiento de pago, quedó supeditada a que el actor dispusiera ACLARAR la entidad empleadora del demandado, sin que a la fecha haya subsanado el requisito.

Como quiera que se libró mandamiento de pago el 18 de marzo hogaño, sin notificar aún al demandado; al tenor de lo dispuesto en el numeral 1

del artículo 317 ídem, se REQUIERE al accionante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, proceda a cumplir la carga procesal, so pena de declarar desistida tácitamente la demanda.

NOTIFIQUESE



JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 70
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 21 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 21 DE JULIO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, diecinueve de julio de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00066-00
Auto de Sustanciación No. 385

Estudiada la demanda, no satisfizo en un todo los requisitos formales y procesales consagrados en el artículo 82 del CGP, y los pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, que conlleva a la inadmisión con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 3 del artículo 90 ídem:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: [...] 1. Cuando no reúna los requisitos formales. ---”.

Se concederá a la parte accionante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda, para que subsane los siguientes requisitos:

1. Conforme a los poderes omnímodos del Juez consagrados en el artículo 42 ídem; por cuanto el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes se adosó como anexo con la demanda, del texto escrito a máquina, se servirá informar el hecho de la agregación a lapicero de la palabra *“ITAGUI”*.
2. Concretar el hecho *“TERCERO”* y adecuar la pretensión relacionada en el numeral *“PRIMERO”*; en el sentido de que si el demandado incurrió en mora sólo hasta el **1 de marzo de 2021**, claramente se desprende que ya no habita el inmueble y por ende no hay lugar a restitución del mismo.
3. Tal como se acordó en la cláusula PRIMERA del contrato escrito de arrendamiento, con fecha de iniciación el 1 de febrero de 2014; indicar el monto de los reajustes anuales pactados, a partir de las prórrogas generadas hasta la fecha de presentación de la demanda, ya que el término de duración del contrato se estipuló por el término de TRES (3) MESES.

4. Extractado del contrato escrito de arrendamiento: “**Cláusula Décima Primera: Cláusula compromisoria**”, en la que se estableció la voluntad de someter la controversia a arbitraje; se servirá allegar la actuación arbitral respectiva.
5. Al no conocerse el canal digital del demandado, acreditar el envío físico de la demanda y anexos; formalidad prevista en la parte final del inciso 4 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
6. Informar el objeto del anexo del documento referenciado Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fredonia “CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL”, con destino al demandado por el servicio postal nacional S.A. 472. Comunicado en el cual se referencia el mismo proceso, idénticas partes y hasta número del radicado del proceso; de lo cual claramente se desprende, que la presente demanda se encuentra en trámite en aquel despacho judicial, en contravía con la garantía Constitucional: “a no ser condenado dos veces por el mismo hecho”.

En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería al abogado Orlando de J. Alzate Saldarriaga, para representar al accionante.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ


JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 70 FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA 21 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM Y DESFIJADO EL 21 DE JULIO DE 2021 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Fredonia, Antioquia, diecinueve de julio de
dos mil veintiuno.

Radicado No. 05282-40-89-001-2021-00067-00
Auto de Sustanciación No. 386

Estudiada la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (local comercial), presentada por BERNARDO DE JESÚS JIMÉNEZ MALDONADO, en representación de JUAN BERNARDO JIMENEZ PAREJA, SANDRA PATRICIA JIMENEZ PAREJA y DANIELA JIMENEZ PAREJA, según poder general otorgado mediante escritura pública No.677 del 26 de Febrero de 2019, de la Notaría Diecinueve (19) del Círculo de Medellín, contra ALBERTO DE JESUS ZAPATA PINEDA; no satisfizo en un todo los requisitos formales y procesales consagrados en los artículos 82 y 384 del CGP, y los pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, que conlleva a la inadmisión con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 3 del artículo 90 ídem:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: [...] 1. Cuando no reúna los requisitos formales. ---”.

Se concederá a la parte accionante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda, para que subsane los siguientes requisitos:

1. Al tenor del artículo 74 del Estatuto Adjetivo, el poder especial otorgado por el accionante debe estar determinado y claramente identificado; en el aportado con la demanda, no se determinó la parte accionada.
2. El contrato de arrendamiento de inmueble comercial AP No. 567464, arrendatario JORGE ESTEBAN JIMENEZ CHARLOT y

arrendadora MARÍA ELIZABETH JIMÉNEZ OCHOA, en copia anexo con la demanda; no obstante que corresponde a la ubicación y nomenclatura oficial del bien objeto de restitución, los contratantes no son parte en la acción; pues si bien en el hecho PRIMERO de la demanda se indicó que el arrendatario (demandado), se subrogó el contrato con los accionantes, se servirá allegar la autorización expresa de la CESIÓN del local comercial, tal como lo establecen los artículos 2004 del C. Civil y 523 del C. Co., en consonancia con el artículo 17 de la Ley 820 de 2003, a efecto de determinar la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

3. Consecuente con los requisitos que preceden, cumplir la exigencia del numeral 1 del artículo 384 de la misma obra; esto es, deberá acompañar a la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocetal, o prueba testimonial siquiera sumaria.
4. Subsana lo referente al contrato de arrendamiento o cesión; se servirá integrar la acción con las personas que en calidad de litisconsortes sean necesarios, sin que exista confusión entre contrato de arrendamiento del local con el arrendamiento del establecimiento comercial.
5. Se solicita la restitución del inmueble para ser reparado con obras necesarias que no pueden ejecutarse sin la entrega o desocupación del bien; se servirá cumplir lo normado en el artículo 520 del C. Co.
6. La prueba documental acerca del informe del secretario de Planeación de la Administración Municipal local, aportado como anexo con la demanda; no indica en forma determinante el estado de ruina o peligro del local objeto de restitución ubicado en la Carrera 51 No.49-49; además, el documento data del 24 de octubre de 2017, es decir, han transcurrido a la fecha más de tres (3) años desde su expedición, y el inmueble persiste como tal. Acreditará pues en debida forma esta circunstancia, con un informe actualizado.

7. Manifiestar el objeto de la práctica de la inspección judicial solicitada; ya que dicha prueba, aparece taxativa en el Estatuto Adjetivo, de lo cual se contrae que para la verificación de los hechos deben valerse de un dictamen pericial, el cual deberá ser aportado con la demanda.
8. Al tenor del artículo 26.6 en armonía con el 82.9 del CGP, determinar expresamente la cuantía del asunto.
9. Simultáneamente acreditar el envío de copia de la demanda y anexos a la parte demandada, del mismo modo copia del presente auto y del escrito de subsanación de requisitos.

NOTIFIQUESE


JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÚMERO 70
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 21 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 21 DE JULIO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA